

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de mayo del año 2025, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “PARRA LUIS MARCELIANO C/ BENITEZ SEBASTIAN Y OTROS S/ ABIGEATO”, legajo MPF-RO-05908-2022.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la petición del Ministerio Público Fiscal, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional.

Intervinieron, por la Acusación la Fiscal adjunta doctora Yamila Ayelén Vera, por la Querrela el doctor Cristian Parra abogado patrocinante del señor Luis Marceliano Parra, por la defensa el doctor Carlos Vila Llanos en representación de Franco López, el doctor Juan Luis Vincenty en representación de Nicolás Sebastián Arbeloa y Sebastián Enzo Benítez y el doctor Juan Pablo Chirinos en representación de Sergio Daniel Flores -quienes participaron en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la fiscalía, de la que no tuvieron objeciones las defensas, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 109 bis, 112, 222, 228 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante audiencia de fecha 7 de abril del año 2025 el Tribunal de Juicio de la Iida Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -por mayoría- no hacer lugar al dictado de la prisión preventiva solicitada por los acusadores e incrementar las medidas cautelares vigentes para todos los imputados, bajo los siguientes argumentos:

“Con relación a la prisión preventiva, el tribunal ha resuelto por mayoría, en este caso el doctor Camarda con el suscripto, hemos considerado la improcedencia del dictado de las prisiones preventivas en este caso. Sintéticamente, más allá de, en general, remitir a los argumentos que han dado los señores defensores, no vamos a insistir en la cuestión dogmática porque es por todos conocida, qué es lo que está en juego en este caso, es bueno señalar que acá hay en esta causa una sentencia condenatoria que no se encuentra firme, obviamente por eso se están pidiendo medidas cautelares.

Yo ya he sostenido en otras causas que la incorporación del artículo 109 bis del Código Procesal Penal no hace que la prisión preventiva pueda ser dictada de manera automática una vez agotada la vía recursiva local, si bien es cierto que esta última circunstancia, vale decir, que se hayan agotado los recursos provinciales, incrementa el peligro de fuga por sí solo, sin otro argumento atendible, como es el caso según interpretamos, no es suficiente para el dictado de la prisión preventiva. Aquí se advierte que la norma ha sido utilizada de esta manera por los acusadores, vale decir, en forma genérica, quienes no han realizado ningún tipo de discriminación o diferencia entre todos y cada uno de los imputados, quedando todos, por así decirlo, en la misma bolsa, lo que resulta francamente inadmisibles. Tampoco se ha evaluado ni someramente la posibilidad de aplicar medidas cautelares de menor intensidad que puedan solventar el peligro de fuga.

En el caso concreto, entendiendo que quien puede lo más puede lo menos, y si se ha pedido la prisión preventiva, el tribunal puede dictar medidas cautelares de menor intensidad. Incluso el doctor Vila ha solicitado la prisión domiciliaria. Nosotros consideramos que es necesario incrementar las medidas cautelares hasta la firmeza del fallo respecto de los imputados, que va a consistir en presentaciones diarias ante las unidades policiales correspondientes a la jurisdicción de su domicilio. ...”

Luego el Juez Sánchez Freytes dio fundamento a su voto del siguiente modo: “...yo creo que aquí la prisión preventiva se impone y fundamentalmente en cumplimiento estricto de la ley. Cuando se crea la norma del 109 bis del Código Procesal Penal, el legislador Río Negrino ha querido dar respuesta al siguiente caso, que cuando hay penas de prisión efectiva impuesta por un tribunal de juicio de manera unánime, es decir, tres jueces, acreditamos la

culpabilidad de los señores, impugnada que fue esa sentencia expresando los agravios, tratándola de arbitraria y absurda, que es lo que corresponde por parte de los defensores, tuvimos un tribunal jerárquico a nosotros que por unanimidad confirmó lo que nosotros dijimos.

Yendo a recurrir también a otro tribunal más jerárquico que el segundo para revertir la confirmación de la sentencia, nuestro máximo tribunal de la promesa confirmó también lo que hizo el tribunal de impugnación y lo que hizo el tribunal de juicio, rechazando el recurso, diciendo que no había fórmula legal para intentar revertir eso y por eso se rechaza el recurso. La norma rionegrina procesal incorporada pide nada más que eso, que haya sucedido eso.

También es verdad lo que dicen los defensores y mis colegas de que la aplicación tampoco es automática, hay que probar que los imputados en libertad haya un peligro de fuga o un entorpecimiento y yo creo que los acusadores, fundamentalmente la Fiscalía con la adhesión de la querrela para mí han dado argumentos razonables para entender que hay un riesgo de que la pena de prisión efectiva que aquí se impuso haya riesgo de que pueda no ser cumplida en tiempo y forma. Yo creo que lo que corresponde es aplicar correctamente la aplicación de la ley penal desde el día de la denuncia al día de la firmeza. Entiendo que acá hay riesgo. El riesgo invocado por la Fiscalía, no comparto todo, no voy a entrar en detalles, pero en lo medular, en lo principal, hay argumentos serios que llevan a que razonablemente se aplique la prisión preventiva ...”

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

En orden a la brevedad, si bien las exposiciones de las partes se encuentran videograbadas, se hace constar que, en lo fundamental, hicieron los siguientes planteos. La fiscalía impugna la resolución de fecha 7 de abril del corriente año, que entiende arbitraria por falta de fundamentación.

Si bien expresa que el artículo 109 bis no es de aplicación automática, sostiene que no fueron tenidos en cuenta los fundamentos basados en el estado procesal, el tipo de causa y las circunstancias especiales del caso que tienen que ver con el desarraigo y el comportamiento de los imputados durante el proceso. En consecuencia, la sentencia de condena puede quedar en abstracto por el peligro de fuga de los cuatro imputados.

El artículo 109 bis habilita a los acusadores a pedir la medida más gravosa porque ya existe una sentencia condenatoria que agotó la vía recursiva local, toda vez que el Superior Tribunal de Justicia, en fecha 25/03/2025 rechazó el recurso interpuesto por la defensa.

Argumenta que Arbeloa, López, Flores y Benítez, durante el proceso estuvieron presos porque escondieron pruebas para asegurar su impunidad, ya que no se encontraron pruebas en los allanamientos.

Explica que, si bien la defensa presentó informes sociales en relación a Flores y López, donde consta el cuidado de la familia conviviente, ello no es suficiente para neutralizar el riesgo de fuga.

El Tribunal no tuvo en cuenta que López, Flores y Benítez, tienen ayuda de sus familiares y se pueden fugar a las zonas alejadas de los campos donde sucedió el hecho, que son de difícil acceso, incluso para la policía, están en zonas limítrofes con La Pampa y pueden permanecer allí ocultos. Además, tienen medios suficientes para poder

escaparse.

Critica la contradicción de la decisión, toda vez que los jueces reconocen el peligro de fuga, pero no otorgan la prisión preventiva sino que modifican la medida cautelar que los imputados venían cumpliendo de presentarse ante la comisaría más cercana a su domicilio una vez por semana, por presentarse a firmar diariamente. Cuestiona la insuficiencia de esta medida porque una persona que va a firmar, que no tiene pulsera, que no tiene tobillera, puede

cumplir con la medida y después fugarse tranquilamente en 24 horas.

Argumenta que, si efectivamente los imputados se fugan, se estaría incumpliendo con los tratados internacionales suscriptos.

Reitera que hay riesgo de fuga y por lo tanto, solicita la medida cautelar de la prisión preventiva, hasta la firmeza del fallo.

A preguntas del Tribunal la querrela responde que no ha pedido revisión de la decisión jurisdiccional.

A su turno, el defensor de Franco López, doctor Vila Llanos expone que su defendido estuvo en prisión preventiva bajo la modalidad domiciliaria por un término de 11 meses, hasta que el Ministerio Público solicitó el cese, al cual se opuso por cuestiones estratégicas.

Continúa mencionando que los agravios no son más que una discrepancia subjetiva que no conmueven los precedentes “Olariaga” de la Corte Suprema de Justicia, ni “León” del Tribunal de Impugnación, donde se sostuvo que la aplicación de la prisión preventiva no puede ser consecuencia automática, porque ello implicaría en los hechos la ejecutoriedad de la condena aún cuando la misma no se encuentre firme, lo que afectaría el principio de inocencia. En el mismo sentido, cita el caso “Loyo Fraire” de la provincia de Córdoba.

Sostiene que no existe peligro de fuga, en tanto su defendido no vivió en el campo, vive en zona urbana, en el domicilio de calle Los Albatros 1391 donde cumplió su prisión domiciliaria, y que el mismo se encuentra ubicado aproximadamente a unos 40 o 50 kilómetros de las víctimas.

Informa que interpuso el recurso extraordinario federal por su defendido y está tramitando ante el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

Al finalizar, menciona que la acusación refiere la obstaculización de la justicia, pero en el caso, su asistido ya está condenado. Por ello, en ausencia de elementos concretos y fácticos que descarten la aplicación automática del artículo 109 bis del CPP, solicita se

rechace la pretensión del Ministerio Público Fiscal.

El defensor de Sergio Daniel Flores, doctor Juan Pablo Chirinos refiere que la acusación no profundizó sobre los familiares de los imputados. Coincide con el doctor Vila Llanos en que no hay posibilidad de entorpecimiento porque ya fueron condenados. Agrega que se trató de un hecho flagrante, los detuvieron cuando volvían con los animales del campo.

Se pidió la prisión preventiva para realizar los allanamientos, que dieron negativo y si bien, la acusación señala que escondieron elementos, eso no es posible por encontrarse detenidos desde el primer momento.

Considera que el automatismo por vía jurisprudencial debe ser dejado de lado. Amplía la exposición de su antecesor respecto de lo resuelto en los precedentes “Loyo Fraire”, “Olariaga”, “Palamara Iribarne vs. Chile”, “Bayarri vs. Argentina” así como los respectivos de este Tribunal de Impugnación.

En conclusión, solicita se confirme el rechazo de la prisión preventiva y se aclare que no se puede automatizar la prisión preventiva y se establezcan parámetros para una posible litigación al respecto.

A preguntas del Tribunal sobre el peligro de fuga por la cercanía de los campos de los imputados con la provincia de La Pampa, manifiesta que Flores no tiene posesiones, sí tiene familiares que pueden tener campos en la provincia de Río Negro pero esto no es una causal objetiva de fuga. Además señala que ese no fue el fundamento de la prisión preventiva original.

Finalmente, el defensor Vincenty responde que los agravios no pueden prosperar porque no atienden las razones concretas por las que la mayoría del tribunal de juicio rechazó la aplicación de la prisión preventiva con invocación del nuevo artículo 109 bis del C.P.P. Considera que, conforme lo peticiona la fiscalía, la prisión cautelar se transforma en una cuestión vacía de contenido y entonces la aplicación sería automática para aquellos casos que agotan la jurisdicción provincial, y en el caso concreto existe recurso extraordinario federal presentado en favor de Arbeloa y Benítez, con fecha 4 de abril del 2025.

Repasa los fundamentos de los fallos citados por sus colegas para argumentar que no hay prisión preventiva automática, que se deben acreditar los riesgos procesales.

Informa que Benítez tiene parientes en la zona de los campos cercanos al damnificado, pero no tiene relación, no concurre a ese lugar, con lo cual es un indicio que no puede justificar el encierro cautelar de quién y de quienes se han sometido a las reglas del

proceso; han concurrido a todas las audiencias y que tampoco tienen la posibilidad concreta, patrimonial, económica, social, de ponerse en rebeldía en situación de fuga, por condenas que no presentan una notoria gravedad y de la que ya han cumplido parte en preventiva.

Insiste en que la fiscalía no acreditó los agravios, no acreditó que sea arbitraria la decisión del tribunal de juicio, por lo tanto solicita que sea confirmada.

A preguntas del Tribunal, la Fiscalía responde que los imputados, si bien fueron detenidos, siempre fueron ayudados por sus familiares que no estaban detenidos. Esto se desprende del proceso, de la investigación y de las diversas audiencias que han tenido y también se ha ventilado en el juicio.

Dada la palabra, la víctima no realiza manifestaciones.

Al final de la audiencia, el señor Flores manifestó su intención de no declarar, mientras que Arbeloa, Benítez, López dirigen unas palabras al Tribunal.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- Concluida nuestra deliberación, decidimos rechazar la revisión del rechazo de la prisión preventiva solicitada por el MP Fiscal. Pasamos a exponer los motivos.

4.2.- La petición de la Fiscalía radica en que el fallo de condena contra los acusados agotó la vía recursiva local, por lo tanto a su entender, se configura un riesgo procesal de fuga en función del artículo 109 bis del Código Procesal Penal.

La fiscalía no acredita porque el voto de mayoría es arbitrario y no valoró adecuadamente el estado avanzado del caso ni sus particularidades.

En su presentación destacó que durante el proceso los imputados estuvieron privados de libertad por aproximadamente ocho meses, lo cual se habría debido a actitudes orientadas a entorpecer la investigación, como la ocultación de pruebas, y que contaban con colaboración familiar que facilitaría una eventual fuga hacia zonas rurales de difícil acceso, cercanas a límites provinciales. También sostuvo que la medida alternativa

impuesta (presentaciones diarias en comisaría) no era idónea para neutralizar el peligro de fuga, ya que no se impusieron dispositivos electrónicos de control y el tiempo entre firmas permitiría la evasión.

Asimismo, en su pedido invocó tratados internacionales suscriptos por la Argentina vinculados con la protección del medio ambiente y los derechos de los animales, considerando que una eventual fuga frustraría el cumplimiento de obligaciones estatales internacionales sin indicar cuales eran ni demostrar un agravio concreto de cómo se produciría ese incumplimiento.

4.3.- Luego de analizar los argumentos de la Fiscalía en contra de la decisión del tribunal juzgador que evaluó la existencia de un posible riesgo procesal y determino la idoneidad de medidas alternativas, no se acreditan circunstancias nuevas que justifiquen revocar la resolución impugnada.

La fiscalía insiste en su argumento de que la confirmación de la sentencia incrementa el riesgo de fuga, ya que los imputados ven reducidas sus posibilidades de evitar una condena.

La prisión preventiva no puede fundarse en presunciones normativas que funcionen como automatismos (así lo sostuvo al inicio de su presentación la misma fiscalía), sin un análisis de riesgos concretos del caso. La Fiscalía no logró acreditar de manera concreta y objetiva el peligro de fuga. Sus argumentos se apoyan en inferencias amplias y no demostradas sobre una supuesta posibilidad de ocultamiento en zonas rurales, ayuda familiar potencial, o el simple hecho de contar con arraigo en áreas rurales cercanas a límites provinciales. Tales afirmaciones no solo no se acreditaron, sino que fueron directa y razonadamente refutadas por las defensas. El uso de informes sociales defensivos para sostener la existencia de un riesgo de evasión resulta argumentativamente inconsistente.

Sobre este aspecto, nos llama la atención, que el Ministerio Público Fiscal se presente sin información fundamental de los antecedentes del caso, por ejemplo peticiones anteriores de medidas cautelares o bien indicar afirmaciones imprecisas respecto a supuestos vínculos territoriales de los imputados con zonas rurales limítrofes. Así, por ejemplo, al señalar la existencia de campos cercanos al paraje El Cuy como potencial vía de fuga hacia la provincia de La Pampa, omite que dicho paraje se encuentra al sur de General Roca, en dirección opuesta a la provincia mencionada. Esta ausencia de datos verificables y pertinentes, que debieron ser aportados conforme a los principios del contradictorio y la litigación adversarial, debilita estructuralmente la pretensión

fiscal, que aparece como un intento de imponer una medida de máxima gravedad sin sustento probatorio ni diligencia procesal mínimamente exigible.

Las condiciones personales y procesales de los imputados no revelan un patrón de comportamiento evasivo. Por el contrario, la información que tuvimos es que cumplieron medidas cautelares de prisión, que asistieron regularmente a las audiencias, y que continúan sometidos al proceso con medidas de presentación diaria.

La Fiscalía no demostró incumplimientos ni actos que indiquen una voluntad de sustraerse al accionar judicial.

El tribunal juzgador consideró que el avance del proceso no implica automáticamente que los imputados intentarán eludir la acción de la justicia y no se presentaron evidencias concretas que demuestren una intención de fuga ni el incumplimiento de las medidas impuestas. La falta de pruebas objetivas, como surgió de la información brindada por las partes, impide sostener que las tobilleras sean ineficaces o que no cumplan con su función de neutralizar el riesgo procesal.

Entonces, el tribunal de juicio brindó fundamentos suficientes y razonables al rechazar el pedido de prisión preventiva, valorando las circunstancias personales de los imputados, la inexistencia de nuevos elementos que justifiquen una medida más gravosa, y disponiendo una alternativa coercitiva reforzada (presentaciones diarias). No se advierte arbitrariedad ni error manifiesto en esa decisión.

El recurso extraordinario federal según fue informado fue interpuesto por las defensas, lo que impide sostener que la sentencia se encuentre firme en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional y conforme la doctrina Olariaga (Fallos 330:2826). Así, aún subsiste una expectativa legítima de revisión de la condena, por lo que una medida de encierro basada en su ejecución sería anticipada y violatoria del principio de inocencia.

4.4.- En este apartado voy dar una opinión personal que no se vincula con la decisión tomada en nuestra deliberación. Es una mirada personal que surge a consecuencia del voto del Juez Sánchez Freytes.

El Colega expresa la tensión entre la necesidad de asegurar el cumplimiento efectivo de la pena y la vigencia plena de las garantías constitucionales, en particular el estado de inocencia y la excepcionalidad de la prisión preventiva en causas aún no firmes.

Nuestra Constitución provincial indica “Es inocente toda persona mientras no se declare su culpabilidad conforme a la ley y en proceso público, con todas las garantías necesarias para su defensa” (art. 21). Es decir, que la culpabilidad de una persona

llevada a juicio debe ser declarada bajo la estructura del sistema acusatorio que otorga la centralidad del proceso judicial al juicio oral, público y contradictorio, concebido como el ámbito exclusivo

para la determinación de los hechos relevantes del caso y la puesta en escena de la prueba de cargo y de descargo. Esta norma constitucional es regulada por el artículo 8vo del Código Procesal Penal que apunta “la persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras una sentencia firme no lo declare culpable”. Por lo tanto, cuando una persona es juzgada y encontrada culpable por el Tribunal de juicio adquiere el derecho a recurrir la decisión en virtud de las garantías procesales reconocidas por el orden constitucional y convencional.

Ello permite, según la citada regla (art 109 bis CPP), que la prisión preventiva post condena solo se active cuando la sentencia agotó la vía recursiva local, sin necesidad de esperar la intervención de la Corte Suprema, solamente bajo el presupuesto de una posible situación de evasión. En conclusión, la ejecución de la pena solo puede darse cuando la sentencia adquirió firmeza en su totalidad, lo que en muchos casos significa esperar una resolución de la Corte Suprema, que puede tardar años como es de público y notorio.

La cuestión problemática que plantea el voto de minoría se vincula con la cuestión relativa a la ejecutabilidad de la sentencia penal condenatoria, lo que genera una controversia.

El planteo anticipa un debate que debemos abordar en el ámbito provincial, a partir de las normas que encuentran sustento en el sistema federal de gobierno, fundado en los poderes delegados a la Nación y los poderes conservados por las provincias. Este debate busca determinar cuándo una sentencia condenatoria se encuentra en condiciones de ser ejecutada dentro de la jurisdicción provincial.

La afirmación de que sólo puede ejecutarse una sentencia condenatoria cuando quedó firme constituye, para Oscar Pandolfi y Marcelo Inaudi, una exigencia derivada del principio de inocencia, que no admite excepciones ni relativizaciones que se sostiene en la doctrina de la Corte Suprema (Fallos: 330:2826, que establece que la sentencia penal adquiere firmeza únicamente cuando se desestima la queja por denegación del recurso extraordinario federal).

Mientras ello no ocurra, subsiste el estado de inocencia y no es posible ejecutar la pena. Los autores sostienen que la existencia de recursos locales no altera el hecho de que la Corte Suprema conserva, conforme a los artículos 116 y 117 de la Constitución

Nacional, la potestad de revisar las sentencias definitivas mediante el recurso extraordinario. En tanto, dicho control no haya sido descartado por la propia Corte, no puede considerarse que haya

cosa juzgada ni sentencia firme y que cualquier interpretación en contrario vulnera las garantías constitucionales, desconoce la primacía del derecho convencional sobre las normas locales, y habilita un grave retroceso en materia de derechos humanos. La sentencia penal sólo puede ejecutarse cuando es firme, y esta firmeza se configura, en el marco del sistema jurídico argentino, únicamente cuando la Corte Suprema ha desestimado la última vía recursiva disponible. Antes de ello, toda ejecución constituye una afectación inconstitucional e irreparable de la libertad personal (Pandolfi, Oscar e Inaudi, Marcelo. A propósito de innovaciones desafortunadas. ¿Cuándo se puede ejecutoriar una sentencia condenatoria?

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44345-proposito-innovaciones-desafortunadas-cuando-se-puede-ejecutoriar-sentencia>).

Este criterio genera, en la práctica, situaciones de demora en la ejecución de las penas, permitiendo que personas condenadas continúen en libertad incluso después de ser encontradas culpables en juicio y su decisión confirmada por el Tribunal de Impugnación e incluso por el Superior Tribunal.

En respuesta a ello, Pérez Barberá sostiene que la exigencia de un pronunciamiento de la Corte CSJN para la ejecución de una condena penal en el ámbito provincial atenta contra el sistema federal argentino. Se argumenta que la exigencia de esperar una decisión de aquel tribunal implica una indebida delegación de competencias provinciales al poder federal, lo que genera una distorsión del principio de autonomía de las provincias. La Constitución

Nacional adopta un sistema de gobierno representativo, republicano y federal. Ello garantiza que cada provincia debe dictar su propia Constitución y administrar su justicia conforme a los principios constitucionales nacionales. En este contexto, el argumento del federalismo plantea que la posibilidad de ejecutar las condenas penales dictadas en jurisdicción provincial sin esperar la intervención de la Corte Sjn es una prerrogativa esencial de las provincias, en tanto titulares del poder judicial dentro de su ámbito territorial. También critica la interpretación según la cual la ejecución de una condena debe postergarse hasta el pronunciamiento final del máximo tribunal del país, ya que esto equivaldría a una "autorización" previa del poder federal sobre decisiones judiciales que, conforme al régimen federal, corresponden exclusivamente a las

provincias. Se sostiene que, si bien el control de constitucionalidad es un mecanismo legítimo de supervisión ex post, no puede ser utilizado para bloquear el cumplimiento inmediato de una sentencia firme dictada en el ámbito provincial. El argumento del federalismo refuerza la idea de que las provincias conservan su facultad de ejecutar sus propias sentencias sin interferencia indebida del poder federal. Se destaca que obligar a las provincias a esperar la resolución de la Corte SJN para la ejecución de penas es una distorsión del diseño federal y una vulneración del artículo 5 de la Constitución, que garantiza el goce y ejercicio de sus instituciones. Entonces, una interpretación constitucional que prive a las provincias de su poder en la ejecución de sus propias sentencias penales es irrazonable y contraria a los principios fundamentales del federalismo argentino (Pérez Barberá, Gabriel).

Ejecución inmediata de la condena, un aporte acerca del alcance constitucional de la presunción de inocencia y del derecho al recurso. Derecho procesal penal. Tomo IV – Los procedimientos. Editorial: Ad-Hoc. CABA 2023).

Así, el autor sostiene según su teoría que la condena no puede ejecutarse hasta agotar el recurso federal genera una afectación en la eficacia del sistema penal y profundiza la selectividad del sistema de justicia penal, ya que en muchos casos solo los imputados que llegan al juicio en prisión preventiva ven efectivamente ejecutada su pena.

La interpretación de sus competencias jurisdiccional no puede desnaturalizar el principio federal, transformando la Corte Suprema en un tribunal revisor general de los actos provinciales. Hacerlo implicaría vaciar de contenido la autonomía política, legislativa y judicial de las provincias, en abierta contradicción con el diseño previsto por la Constitución Nacional.

Del relevamiento de fallos revisados en forma extraordinaria por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vinculados al sistema procesal penal vigente en nuestra jurisdicción desde agosto de 2017, no se registra ningún caso en el que se haya revocado una sentencia condenatoria respecto de una persona que hubiese transitado el juicio y la faz recursiva, y detenida cautelarmente bajo prisión preventiva. En caso de que, eventualmente, llegara a verificarse una situación de esta naturaleza, correspondería evaluar la posibilidad de consagrar, por vía legislativa, un derecho a ser indemnizado para aquellas personas que hubieran cumplido total o parcialmente la pena y cuya condena fuese luego revocada por la Corte Suprema mediante la vía del Recurso Extraordinario Federal. En esa línea, el proyecto de ley presentado por el Diputado Nacional Fernando Carbajal (Expte. 2273-D-2025) propone

incorporar expresamente esta previsión al ordenamiento jurídico federal. De ese modo se reconoce la responsabilidad estatal frente al cumplimiento anticipado de penas que luego resulten injustificadas.

4.5.- En función de lo expuesto, se concluye que la decisión del tribunal de rechazar la prisión preventiva es correcta y acorde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. En conclusión, se rechaza la petición de la Fiscalía. ASI VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Coincido con la solución del Juez Cardella. Doy razones.

En “Yermanos” sostuve, entre otras razones, que el artículo 109 bis cristalizó el criterio que venía sosteniendo el Superior Tribunal, relativo a que el avance procesal se constituye en un “indicio” que se suma para mantener la medida cautelar con anterioridad a la norma en cuestión. (STJ Se. 113/12, 73/17, 34/18)

En consecuencia, explicité que con posterioridad del artículo 109 bis, “el paradigma procesal no ha cambiado porque el legislador no ha creado una causal autónoma y objetiva para ejecutoriar una condena cuando aún no se encuentra firme, ni para habilitar una medida cautelar con independencia de las pautas generales contenidas en el artículo 109.”

Es por ello que le asiste razón a la sentencia que se impugna, porque sostener como único motivo -para la procedibilidad de la prisión preventiva- que se ha confirmado una sentencia “implicaría en los hechos la ejecutoriedad de la condena aun cuando la misma no se encuentre firme, lo que afectaría el principio de inocencia conforme la doctrina legal sentada hace largo tiempo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Olariaga” (CSJN 26/06/2007) (TI Se. 167/24 y 22/25 -mi voto-).

Ahora bien, en este caso concreto, pese a que es deber ineludible de la fiscalía solicitar fundamentamente todas las medidas para cautelar el cumplimiento de la sentencia, no ha cumplido con la mínima diligencia a su cargo de mostrar al tribunal la probabilidad de fuga conforme lo exige el artículo 109 del Código Procesal, y la aplicación automática de la cautelar privativa de libertad, como he sostenido, no solo es contra legem sino que contraviene el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Olariaga, 26/06/2007) y del Superior Tribunal de Justicia (“Umile” Se.98/15). Ante la demostrada ausencia del interés de la parte legalmente comprometida con la función acusadora, no corresponde a la judicatura suplir la inacción.

En consecuencia corresponde confirmar la sentencia impugnada. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto del juez Cardella. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen por su orden (art. 266, CPP), regulando los honorarios de los doctores Carlos Vila Llanos y Juan Luis Vincenty en el 25% de la suma que se les fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

Por ello, EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación del Ministerio Público Fiscal contra la decisión del Tribunal de juicio de fecha 7 de abril de 2025 que no hizo lugar al pedido de prisión preventiva de los acusados.

Segundo: Imponer las costas por su orden (art. 266, CPP), regulando los honorarios de los doctores Carlos Vila Llanos y Juan Luis Vincenty en el 25% de la suma que se les fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N° 95